

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL

Su fundamento legal está contenido en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es un medio de control constitucional que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) cuando se considera que una norma general (ley, tratado internacional, reglamento o decreto), no respeta lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Acción de Inconstitucionalidad tiene por objeto garantizar que la Constitución Federal sea cumplida (principio de supremacía constitucional).

Pueden presentarla:

- a) El 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- b) El 33% de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
- c) La Procuraduría/Fiscalía General de la República.
- d) El 33% de los integrantes de las legislaturas de las entidades federativas.
- e) Los partidos políticos con registro nacional o estatal.
- f) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- g) Los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.
- h) El Ejecutivo Federal por conducto de la Consejería Jurídica del Gobierno.
- i) Organismo garante que establece el artículo 6°. de la CPEUM y los organismos garantes equivalentes en los Estados de la República.

El plazo es de 30 días naturales, y se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general que se impugna es publicada en el Diario Oficial de la Federación, o bien, en el periódico oficial de la entidad federativa correspondiente.

Una vez que se presenta la demanda ante la SCJN, el Presidente designa, por turno, a un Ministro, al que se denomina Ministro Instructor, quien será responsable de llevar el trámite del asunto.

Se examina el escrito de demanda y corrobora que cumpla con los requisitos que señala la ley, en caso contrario, prevendrá a la parte actora para que aclare su demanda. Si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia se desechará el asunto; si el escrito reúne los requisitos, se admite y comienza el trámite para su resolución.

Cuando la demanda es admitida, se solicita al órgano emisor y al promulgador de la norma que se impugna, que rindan un informe dentro del plazo de quince días. En este informe, las autoridades que emitieron y promulgaron la norma deben plantear las razones y fundamentos legales para sostener que es constitucional.

De igual forma, se solicita a la Procuraduría /Fiscalía General de la República que manifieste su opinión (pedimento) sobre el asunto. Además, en los casos en que se impugnan leyes en materia electoral, se solicita la opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Después de presentados los informes requeridos, o habiendo transcurrido el plazo para ello, se otorga a las partes involucradas en el procedimiento un plazo de cinco días para que formulen sus alegatos. Los alegatos son los argumentos jurídicos de cada una de las partes involucradas para sostener su postura, ya sea a favor o en contra de la constitucionalidad de la norma impugnada.

Cuando se impugnan leyes de carácter electoral, se consideran hábiles todos los días y horas. Además, la ley dispone plazos más cortos para el trámite de los asuntos electorales; por tanto, el plazo para rendir informes es de seis días y para presentar alegatos es de dos.

Después de haber concedido a las partes la oportunidad para defender sus posiciones respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, se estudia el asunto y se elabora un proyecto de sentencia para que se resuelva en definitiva. El proyecto es discutido en el Pleno de la SCJN.

Durante la sesión del Pleno, se discute públicamente el proyecto de sentencia. Este proyecto puede ser aprobado, rechazado, o bien, sufrir modificaciones de acuerdo con las observaciones de los demás integrantes que conforman el Pleno. Al final de la discusión, se realiza la votación sobre el sentido de la sentencia. Se necesitan, al menos ocho votos para que una norma se declare inconstitucional, es decir, inválida. En lo general, la presentación de una Acción de Inconstitucionalidad ante la SCJN no implica suspensión de la vigencia de la norma cuestionada. Sin embargo, se ha establecido como excepción aquellos casos en que las normas generales impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de un derecho humano.

La norma general declarada inconstitucional deja de tener vigencia, es decir, que no vuelva a aplicarse. La decisión de inconstitucionalidad que emite la SCJN como Tribunal Constitucional, tiene efectos para toda la sociedad. Para que las personas tengan conocimiento de lo anterior, se publica la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial en que dicha norma se hubiere publicado.

Referencia

Preguntas frecuentes - Acción de inconstitucionalidad | Portal de Estadística Judicial @Lex. (s. f.).
<https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/preguntas-frecuentes-ai.aspx>

Juicio de protección de los derechos políticos del ciudadano

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (JDC) es un mecanismo de control constitucional de los actos u omisiones de las autoridades electorales a fin de tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía y los derechos humanos vinculados a estos.

Las sentencias que resuelven el fondo del JDC son, por regla general, definitivas e inatacables. Es decir, no existe recurso alguno para su apelación o revisión por parte de otra autoridad o instancia, salvo por los supuestos especiales de procedencia del Recurso de Reconsideración (REC). En este caso, un JDC resuelto por las salas regionales puede ser revisado por la Sala Superior cuando involucre cuestiones de constitucionalidad (inaplicación de normas contrarias a la Constitución) o asuntos relevantes y de trascendencia (certiorari electoral).

Los efectos de un JDC pueden ser múltiples, desde confirmar el acto o resolución impugnado; revocar y/o modificar el acto o resolución para restituir a la ciudadanía en el ejercicio y goce de sus derechos; incluso, en el caso de omisiones, reconocer el derecho vulnerado al considerarse fundada la omisión.

Si bien la restitución es la medida que expresamente establece la legislación para resarcir los derechos políticos violados, y la sentencia, tal como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es, en sí misma, de reparación e importancia, dependiendo del tipo de caso y grado de afectación, tanto la Sala Superior como las salas regionales deben emitir medidas adicionales a fin de garantizar una reparación integral del daño. Estas pueden ser de:

- 1) Rehabilitación
- 2) Compensación
- 3) Satisfacción
- 4) Garantías de no repetición.

Referencia

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. (s. f.). Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación.

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//13_Juicio%20para%20la%20proteccio%CC%81n%20de%20los%20derechos_Tello.pdf